

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Sentencia Anticipada

Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Demandantes: Alier Eduardo Hernández Enríquez

Demandados: Titan Intercontinental S.A.

Radicación: 2018-00240-00

Proceso: Ejecutivo singular

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 278 del C. G. del P., a resolver, por medio de sentencia anticipada, el presente litigio como quiera que no hay pruebas por practicar.

II. ANTECEDENTES

1.- La demanda se fundamenta en los siguientes hechos resumidos: El demandante Alier E. Hernández Enríquez suscribió con la sociedad Titán Intercontinental SAS y, la señora Ángela Cuevas de Dolmetsch contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 3 de febrero de 2010, mismo que mereció la suscripción de un “otro sí” y posteriormente, con fundamento en dichos acuerdos, se signó un acuerdo de pago.

A consecuencia del incumplimiento de la obligación por parte de las demandadas, se procedió a presentar la presente acción ejecutiva.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de las presentes diligencias y mediante auto del 14 de noviembre de 2018, luego de ser subsanada la demanda, libró mandamiento de pago conforme lo solicitado por la parte actora.

2.- La parte extrema pasiva se notifica a través de apoderado, quien dentro del término legal concedido propone excepciones previas a través del recurso de reposición, en contra de la orden de apremio, el cual se rechaza por improcedente mediante auto de fecha agosto 20 de 2020.

Seguidamente la parte ejecutada contesta la demanda, formulando excepciones de mérito denominadas:

1.- 1. PRESCRIPCION Y CADUCIDAD.

Fundamenta su excepción la parte demandada indicando que no se realizó en la forma y término que exige el artículo 94 del CGP, toda vez que entre el 14 de noviembre de 2018 –fecha en que se libró mandamiento de pago, publicado en los estados el 15 de noviembre de 2018- y el día 10 de marzo de 2020 que se le notificó personalmente de la demanda han transcurrido más de 482 días, operando su prescripción.

2.2. FALTA DE INTERES SERIO PARA OBRAR.

Sustenta esta excepción con fundamento de la condición que establece como fuente de la obligación del contrato de prestación de servicios donde su representada dentro de una relación laboral contrató al profesional del derecho para su ejecución de una labor profesional que después en su maniobrar a su cliente, le cambia las condiciones y le hace suscribir un acuerdo de pago que ahora sirve de sustento a esta demanda.

Que esta obligación nace de una obligación laboral que no termina de manera favorable para las partes en su relación, la cual da origen a un acuerdo de pago que este no nació solo, sino por el contrario, nace de la relación laboral que nunca terminó, pues la relación laboral debía ser atendida por la jurisdicción laboral para reconocer o no sus

derechos, pero el profesional del derecho, cambia el origen de su relación por un acuerdo de pago que también es de la relación laboral ahora incumplida, pues el acuerdo de pago, que sirve de recaudo de este proceso, no consistía en la aceptación de unos honorarios, sino porque el origen de este y lo que el derecho procesal debemos reconocer, por lo que se está frente a un nexo causal que no corresponde a la jurisdicción civil atender como quiera que el acuerdo de pago en el cumplimiento contractual como obligación, nace de la relación laboral que sus representados suscribieron de la relación laboral que primero debió reconocerse y, después abordar en la decisión ejecutiva laboral.

3. De las excepciones propuestas por la parte demandada, se corrió traslado a la parte extrema activa, quien hizo uso del derecho de réplica.

III. TRÁMITE PROCESAL

Tal como se advirtió en el proemio de esta decisión, y como quiera que no hay pruebas por practicar, el Despacho, al abrigo del artículo 278 del C. G del P., decidió emitir la correspondiente sentencia, suprimiendo todo el trámite del proceso para anticipar la decisión, tal como lo permite la citada norma, al imponer que **en cualquier estado del proceso, el juez deberá** dictar sentencia anticipada, cuando **“no hubiere pruebas por practicar”**, entre otras.

De ahí entonces que en el proceso no se haya surtido mayor trámite.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es, los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad tal de constituir nulidad que deba ser

puesto en conocimiento de la parte afectada si fuere saneable, o en caso contrario su declaratoria de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues al proceso han concurrido los extremos de la relación jurídica objeto de este proceso.

2.- Teniendo en cuenta que las únicas excepciones planteadas fueron las de prescripción, caducidad y falta de interés serio para obrar, el problema jurídico se subsume a determinar si en efecto, aquellas se encuentran probadas, o por el contrario no tienen la virtualidad de deruir las pretensiones, caso en el cual debe seguirse con la ejecución.

3.- Liminarmente debemos decir, que si bien la jurisprudencia obliga al juzgador a resolver sobre la prescripción o la caducidad, independientemente de si fue o no sustentada, es decir, con la simple alegación; es lo cierto que en este caso particular le asistía a la parte demandada un mínimo de argumentación, pero no de la forma como lo hizo, trayendo textos doctrinales y jurisprudenciales que en manera alguna se aterrizan al caso, sino evidenciando que el transcurso del tiempo hizo fenecer la acción ejecutiva al demandante, sin embargo así no lo hizo olvidando el compromiso que le asiste en la defensa de los intereses de su mandante y dejando al albur sus excepciones.

No se puede olvidar que los deberes de los apoderados, contenidos en el artículo 78 del C. G. del P., están sustentados sobre los principios de la buena fe y lealtad procesal, que les obliga a obrar con diligencia en sus actuaciones en procura de la defensa de los intereses de su representado y frente a la contraparte; lo que se traduce en que sus defensas deben tener por lo menos un principio de acierto y no ser simples ataques o excepciones sin fundamento alguno, que desnuden dilación del proceso o del cumplimiento de la obligación.

Todo lo anterior para llamar la atención del apoderado de la parte demandada, porque, como se verá a continuación, no hay razón legal o fáctica atendible para haberse propuesto las excepciones en la

manera como se formularon, pues el as probatorio es rutilante en repeler la extinción de la acción ejecutiva.

4.- De la prescripción:

La prescripción como modo de extinguir la responsabilidad por el transcurso del tiempo, tiene campo de acción dentro de las obligaciones en general.

Ciertamente, a voces del artículo 1625 del Código Civil, la prescripción es uno de los modos de extinción de las obligaciones, como sanción a la inactividad del acreedor en el ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico consagra para la satisfacción de la prestación debida. El fundamento de la prescripción radica en un principio de utilidad social y para dar certeza y solución a las situaciones jurídicas, que no pueden quedar en la indefinición o incertidumbre.

A su turno el artículo 2535 del C. C., respecto de la prescripción extintiva, enseña: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo (sic) durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina de manera uniforme afirman que dos son los elementos estructurales de la prescripción extintiva (i) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y (ii) la inactividad del acreedor.

Por otra parte, la prescripción extintiva, lo mismo que la adquisitiva, puede sufrir el fenómeno de la interrupción que bien puede ser natural o civil. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (art. 2539 C. C.). La interrupción civil se presenta con la demanda judicial.

4.1.- Ahora bien, tras este breve recorrido legal sobre las normas que gobiernan el instituto de la prescripción, pasemos a analizar el caso concreto, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Como se ha dicho, las acciones bien sea ejecutiva u ordinaria, se extinguen por el paso del tiempo, de ahí que el legislador se hubiere

ocupado por señalar el tanto del tiempo que debe pasar para el fenecimiento de estas acciones. Pero así como se señaló dicho término, a fin de no dejar en la indeterminación desde cuándo habrá de contabilizarse el tiempo de la prescripción, también impuso que los términos de prescripción se contaran desde que la obligación se haya hecho exigible (artículo 2535 del C.C.).

Ahora bien, pese al argumento del apoderado de la parte demandante, respecto de la acción cambiaria, debe dejar claro el Despacho que la obligación que se cobra no está contenida en un título valor como para hablar de acción cambiaria, sino en un documento de naturaleza no específica en la ley que nos lleva analizar la prescripción de la acción ejecutiva –que no cambiaria- conforme el artículo 2536 del C. C., esto es de cinco años y no tres como lo afirma la sociedad ejecutada.

De esta manera cuando nos adentramos en el estudio de la foliatura a las claras se advierte que es necesario desentrañar desde cuándo se ha hecho exigible la obligación.

A folio 12 del expediente digital, obra contrato de prestación de servicios que data del 3 de febrero de 2010. En él se especifica, para lo que interesa al litigio, que se pagará la suma de \$1.000.000.000, de la siguiente manera: \$100.000.000 a la firma del contrato con un cheque a 60 días y la suma de \$900.000.000 “... que sólo se hará efectiva si la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado declara la nulidad **total** de los actos atacados”; quiere decir lo anterior que el pago de \$900.000.000 quedó sujeto a una condición suspensiva válida al tenor de los artículos 1530 y 1536 del C.C.

A folio 14 del expediente digital, obra “otro sí” al acuerdo de voluntades referido, de fecha 24 de octubre de 2016, en el que se modificó la cláusula quinta que atañe al pago, en el entendido que la suma de \$900.000.000 “...sólo se hará efectiva si la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado declara la nulidad total o **parcial** de los actos atacados. Igualmente se reconocerá a los apoderados las agencias en derecho...”, es decir la condición suspensiva fue modificada para generar derecho si se declaraba la nulidad no solo total sino también parcial de los actos administrativos demandados.

Así las cosas, basta lo anterior, para sostener que la obligación se hacía exigible con el proferimiento del fallo del H. Consejo de Estado en los términos estipulados contractualmente, mismo que se dio como obra a folio 39, el 3 de agosto de 2016 –notificada el 19 de septiembre de 2016-, declarándose la nulidad parcial de los actos administrativos atacados.

Hasta aquí, para el Despacho emergería fulgurante que la obligación se hizo exigible con la notificación de la sentencia, que según voces del demandante, que por cierto no ha sido motivo de cuestionamiento por la demandada, se dio el día 19 de septiembre de 2016, por lo que los cinco años contaban a partir del 20 de septiembre de 2016 hasta el 20 de septiembre de 2021.

Pero las cosas no paran ahí, en un acto de pleno reconocimiento de la obligación de pago que le asistía al demandado, aparece a folio 15, acuerdo de pago del 26 de octubre de 2016, por medio del cual la sociedad deudora se compromete al pago de la suma de \$1.079.000.220 en 13 cuotas de \$80.000.000 más IVA y una última cuota de \$39.000.220 más IVA, a partir del mes de noviembre de 2016.

Así las cosas, si analizamos dicho documento a la luz de los artículos 1687 y 1693 del C.C., bien puede entenderse que la obligación fue novada, pues aunque así no lo manifiestan las partes, lo cierto es que su voluntad dice otra cosa, como quiera que conforme al contrato y al “otro sí” la suma de \$900.000.000 debía pagarse a un solo instalamento, no obstante con el acuerdo de pago, se indexó el valor y tras su resultado se acordó el pago a varias cuotas. Para el Despacho esto es constitutivo de una nueva obligación y por ende el título ejecutivo está dado por el acuerdo de pago que no por los otros documentos.

Pese a que ya el litigio da otro giro por la aparición de un nuevo título ejecutivo, el panorama frente a la prescripción no cambia, pues si la acción ejecutiva para exigir el pago de la primera cuota prescribiría en el mes de noviembre de año 2021, es claro que sobre las demás no ha fenecido el término y entonces el Despacho debe relevarse necesariamente del desgastante debate planteado por la sociedad

ejecutada sobre la notificación y la aplicabilidad del artículo 94 del C. G. del P.

Corolario, no hay lugar a la declarar probada la excepción de prescripción.

5.- De la Caducidad:

Si bien es cierto la figura de la caducidad obedece a una relativa creación reciente no lo es menos que para los tiempos que corren está completamente definida su naturaleza y completamente deslindada del concepto de prescripción, como que la una atiende el interés privado y la otra el público, la caducidad puede y debe ser declarada de oficio al paso que la prescripción requiere siempre ser alegada, la una puede ser interrumpida y suspendida mientras que la caducidad, por excepción en los casos fijados por la ley (se impide que se produzca con la realización del acto). El concepto de caducidad está ligado al término perentorio e improrrogable dentro del cual la persona deberá ejercer su derecho o realizar el acto, so pena del decaimiento del derecho y su posterior ejercicio inútil.

Así las cosas, bajo este breve concepto, no se requiere mayor esfuerzo argumentativo o mental para entender que no ha operado la caducidad reclamada –sin fundamento- por la parte pasiva, pues además de no existir término de caducidad para ejercer la acción ejecutiva –que sí de prescripción-, el plenario da cuenta exacta y precisa que el acreedor ha hecho uso de su derecho de acción para pedir el cobro compulsivo de la obligación insoluta.

En conclusión, tampoco hay lugar al buen suceso de esta excepción.

6.- De la “falta de interés serio para obrar”:

Tras un caótico argumento, en resumen, arguye la parte demandante que el ejecutante llevó una obligación laboral al ámbito civil compeliendo a la sociedad Titán Intercontinental S.A. a suscribir un acuerdo de pago para variar esa naturaleza.

Frente a ello, debe decir el Despacho que la parte demandada gozó de la oportunidad procesal para alegar la falta de competencia de este juzgador; sin embargo, dejó fenecer el término en silencio por lo que ahora el debate se torna abiertamente extemporáneo. Por lo demás, el juzgado al momento de admitir la demanda consideró ser competente dadas las particularidades del litigio y la naturaleza civil del acuerdo de pago como título ejecutivo objeto de la pretensión compulsiva.

Ahora si de lo que se trata es de señalar o imputar a la parte ejecutante algún acto de constreñimiento o artimaña para inducir la firma del acuerdo de pago por parte de la sociedad deudora, debe saber el togado que para ello debía acudir a los medios probatorios que el código procesal le permite, con el fin de sacar a la luz aquellos vicios del consentimiento –error, fuerza o dolo- conforme al artículo 1508 del C.C. que se encuentran ocultos.

No obstante, nada de esto se hizo, la imputación quedó en el plano de la simple afirmación, tímida o pálida, sin mayor argumento del cual pueda socorrerse el Despacho para por lo menos entrar en un estudio más concienzudo de lo señalado por el excepcionante.

Así entonces, emerge paladino el ayuno probatorio del supuesto de hecho en se sustenta la excepción. Debe recordarse que quien afirma un hecho lo debe probar, como lo ordena la Ley, concretamente el artículo 167 del C. G. del P., exigiendo a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No escapa a la realidad jurídica que las cargas procesales, entre las cuales se encuentra la labor de probar, implican la necesidad en que se colocan las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso, pero como no se puede pedir su cumplimiento de manera coactiva, sino que es eminentemente voluntaria o potestativa, resulta claro que su incumplimiento debe generar consecuencias adversas.

De ahí que la jurisprudencia sostenga que si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, la allega imperfecta, descuida o

equivoca su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado desfavorable a sus pretensiones o excepciones, bajo el entendido que prueba quien demuestra no quien envía a otro a buscar la prueba.

7.- En conclusión, las excepciones están llamadas al fracaso y por tanto debe seguirse la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, con la consecuente condena en costas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas, en consecuencia **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación la suma de \$30.000.000 por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8024d62c7f11e2092628607bbd190fbfb3b386e49add97e5683da555dcb
1dbcf**

Documento generado en 23/11/2020 02:55:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>